

CIRCULAR INFORMATIVA

08/06

Septiembre de 2006

SUMARIO

fiscal

- Proyecto de Ley de Medidas contra el Fraude Fiscal
- La nueva redacción del artículo 16 del TRIS: supuestos de vinculación

miscelánea

III Calendario Fiscal.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.







CIRCULAR 8/2006



EDITORIAL

Superado el periodo vacacional, continuamos la emisión de nuestras Circulares Informativas.

Dedicamos la presente al estudio del Proyecto de Ley de medidas contra el Fraude Fiscal, al que ya dedicamos algunos apartados de nuestra circular informativa 4/06.

El primer artículo pretende un análisis genérico de las medidas y el segundo se centra en el estudio detallado de los supuestos de vinculación que quedarán establecidos por la redacción propuesta por el Proyecto del artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Iniciamos un último tercio del año en el que deberán tomar forma definitiva todos los Proyectos normativos en trámite. A ello centraremos nuestra atención en futuras circulares.





CIRCULAR 8/2006



septiembre, 2006

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRAL EL FRAUDE FISCAL

El Proyecto de ley de Medidas contra el Fraude Fiscal (remitida ya al Senado y que será aprobada después del verano) tiene por objeto la aprobación de diversas modificaciones normativas destinadas a la prevención del fraude fiscal. Dichas modificaciones forman parte en su mayoría del Plan de Prevención del Fraude Fiscal y supone la adopción de aquellas medidas que por su naturaleza requiere un desarrollo normativo con rango de Ley.

1. En el ámbito de la lucha contra las tramas de fraude en el IVA:

Se contempla, en consonancia con algunos otros países de la Unión Europea, que pueda exigirse una <u>responsabilidad subsidiaria</u> en el IVA de las empresas que adquieran mercancías y que obtengan un beneficio extraordinario por el impago de impuestos, al comprarlas a un precio inferior al de mercado.

Se entenderá que los destinatarios de las operaciones mencionadas deben "razonablemente presumir" que el impuesto repercutido no ha sido objeto de declaración cuando hayan comprado los bienes adquiridos a un precio "notoriamente anómalo", entendiendo por tal, un precio "sensiblemente inferior" al correspondiente a dichos bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación o al precio satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos; o el que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado su entrega.

Para la calificación del precio de la operación como notoriamente anómalo la Administración Tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará otras operaciones realizadas por el mismo sector económico que guarde un cierto grado de similitud con la analizada.

Este nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria determina que se podrá exigir al adquirente, de acuerdo con el procedimiento ya regulado en la Ley General Tributaria, el pago del IVA que la empresa perteneciente a la trama no ingresó en la Hacienda Tributaria.

2. Reducción del 25% de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo:

Se rebaja en un 25% los recargos que deben de pagar los contribuyentes cuando presentan, de forma voluntaria, declaraciones fuera de plazo, con el fin de "premiarles" frente a los que regularizan su situación tributaria por el control de la Administración Tributaria. Es necesario que se realice el ingreso total del importe del recargo correspondiente.

3. Sector Inmobiliario:

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio o los demás derechos reales sobre los mismos, <u>se identificará</u>:

- los medios de pago empleados por las partes;
- consignar el NIF de los intervinientes en las operaciones;
- deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se realizó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria;
- el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar ésta conforme a la Ley del Blanqueo de Capitales. Si no se aportara dicha documentación por los obligados a ello, el Notario hará constar dicha circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado;
- el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración Tributaria las escrituras públicas.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad si no se incluyen todos estos datos.

Se exige que se incluya la referencia catastral en los contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título de inmuebles, <u>así como en los contratos de suministro de energía eléctrica</u>, con el fin de detectar la existencia de arrendamientos no declarados, pudiéndose verificar si determinados inmuebles están o no ocupados.







Tienen la obligación a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles:

- en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble: los arrendadores o cedentes;
- ante las compañías prestadoras del suministro: quienes contraten dichos suministros.

Los contratos de suministro de energía realizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán aportar la referencia catastral a las compañías suministradoras en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

4. Retención de 1% aplicable a aquellos contribuyentes que ejercen actividades económicas por el método de estimación objetiva:

<u>Las facturas emitidas por empresarios en régimen de estimación objetiva estarán sujetas a una retención del 1%, cuando el destinatario sea un empresario.</u>

Esta retención tiene la finalidad de evitar las facturas falsas.

Los supuestos y condiciones en los que se exigirá esta retención se establecerán reglamentariamente, incluido la cuantía mínima a partir de la cual será exigible.

5. Nueva definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria:

Como ya comentamos en nuestra anterior Circular 4/06 de abril, advirtiendo del riesgo de ser considerados residentes en España determinadas sociedades radicadas en paraísos fiscales, se incorporan las siguientes modificaciones:

Tendrá la consideración de Paraíso Fiscal:

- los países o territorios calificados como paraísos fiscales reglamentariamente;
- dejarán de tener esta consideración aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información tributaria, en el que se establezca que dejan de tener esta consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen. Dichos países volverán a tener dicha consideración desde el momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

Existe nula tributación:

- cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique tributo análogo o idéntico del IRPF, IS o IRNR, según proceda;
- tiene la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de estas. En el caso de IRPF, también tendrá dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social.

Existe efectivo intercambio de información tributaria:

- convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insufficiente:
- acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente.

Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de estas normas.









septiembre, 2006

6. Rentas obtenidas por No Residentes sin establecimiento permanente:

Con carácter general se tributará:

- 24% (antes al 25%);
- 18% (antes 15%) cuando se trate de:
 - dividendos y otros rendimientos procedentes de la participación en los fondos propios de una entidad;
 - intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios;
 - ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Tratándose de transmisión de inmuebles situados en territorio español, <u>el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3%</u> (antes el 5%).

Las ganancias patrimoniales, cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos, en particular, las derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español, o las derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español, el valor de transmisión se determinará atendiendo al valor de mercado, en el momento de la transmisión.



CIRCULAR 8/2006



SENEOR

ш

= ----

=

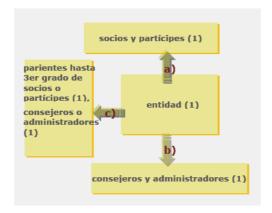
II. LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL TRLIS [1]: SUPUESTOS DE VINCULACIÓN

El artículo 16 del TRLIS será modificado por el Proyecto de Ley de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal (BOCG de 28/06/2006) que actualmente se encuentra pendiente de aprobación por las Cortes Generales. La presente circular examina los supuestos de vinculación establecidos en el artículo 16.2 del TRLIS subrayando las modificaciones previstas en dicho proyecto normativo.

Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

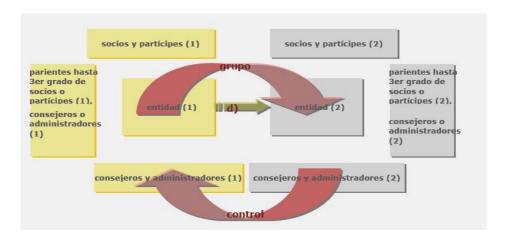
- a) Una entidad y sus socios o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros o administradores.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores[2].

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.



d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

Existe grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.



^[2] ver cuadro resumen sobre relaciones de parentesco en el Anexo.



^[1] modificaciones previstas en el Proyecto de Ley de Medidas prevención fraude fiscal.







septiembre, 2006

DEFINICIÓN DE GRUPO

[3] Art. 42 CCo.:

- 1. ... Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión, **porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás.** En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:
- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

- 2. Igualmente existe unidad de decisión cuando, por cualquier medio varias sociedades domiciliadas en España estén controladas por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.
- ... 4. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social. ...

CONSIDERACIÓN DE GRUPO A EFECTOS DE DETERMINAR LA CIFRA DE NEGOCIOS:

Consulta DGT V1780-05 de 16/09/2005

El accionariado de la entidad consultante está constituido por dos hermanos, que poseen el 50% cada uno.

El accionariado de otra entidad está constituido por esos dos hermanos y sus esposas, poseyendo cada uno de aquellos el 33%, y el 17% cada una de estas últimas.

En el caso planteado en el escrito de consulta, el grupo familiar estaría formado por los dos hermanos, que tendrían el 100% de la entidad consultante, y el 50% de la otra entidad, en la que, por tanto, no poseen la mayoría de los derechos de voto, por lo que en principio, de acuerdo con este primer criterio, el importe neto de la cifra de negocios se computaría para cada una de las entidades de forma aislada, en tanto no se determine que concurre en dicho grupo familiar alguna otra de las circunstancias señaladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Por otra parte, debe mencionarse que el artículo 106 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado, con efectos para los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2005, la redacción del artículo 42 del Código de Comercio, estableciendo que <u>existe grupo cuando</u> yarias sociedades constituyan una unidad de decisión.

Consulta DGT V1208-05 de 23/06/2005

La entidad consultante pertenece a dos socios que lo son a su vez de otra entidad, no existiendo entre ambos ningún tipo de relación familiar y siendo ambos administradores solidarios de las entidades. Se pretende aplicar a las dos sociedades los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, teniendo en cuenta que entre ambas se superaron los 6 millones de euros en el ejercicio 2004 pero no de forma individual.

En el caso concreto planteado, existen dos únicos socios de dos sociedades no vinculados entre sí por vínculos de parentesco que resultan ser administradores solidarios en ambas. Al respecto, cabe indicar que este supuesto se corresponde efectivamente con una de las situaciones en las que debe presumirse la existencia de un grupo a efectos del artículo 42 del Código de Comercio, sobre la base de la unidad económica y de decisión que pueden constituir el conjunto de entidades afectadas por la relación jurídica descrita. No obstante, será la existencia de unidad de decisión el elemento determinante para poder considerar que concurre el supuesto fijado por la norma para tener la consideración de grupo a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio. En consecuencia, en la medida en que se presume la existencia de una unidad de decisión en el supuesto planteado, deberá tenerse en cuenta el importe neto de la cifra de negocios de ambas entidades conjuntamente para determinar si procede la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión, teniendo en cuenta que, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005, dicha cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior, debe ser inferior a 8 millones de euros.

[[]³] Modificaciones en la redacción propuesta en el PROYECTO DE LEY 121/000086 Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (BOCG 12/05/2006)







DETERMINACIÓN DEL PERÍMETRO DE CONSOLIDACIÓN CONTABLE

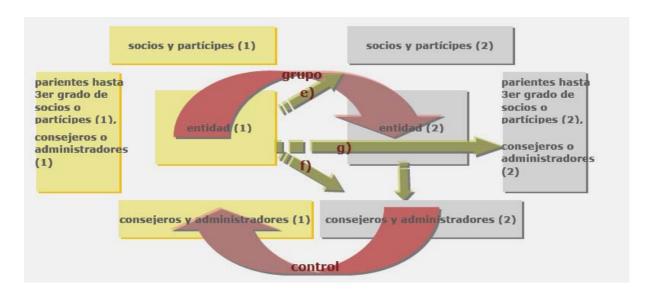
i/C/a/C/ Consulta número 1 del BOICAC número 62/JUNIO 2005

La cuestión planteada en la consulta se refiere a si debe considerarse grupo, a efectos de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, a un conjunto de empresas con el/los mismos accionistas personas físicas, aún no perteneciendo éstas a su órgano de administración. Así como a un conjunto de sociedades con el mismo administrador, o la mayoría de los administradores comunes.

Estos supuestos efectivamente se corresponden con las nuevas situaciones en las que debe presumirse que existe grupo, sobre la base de la unidad económica y de decisión que pueden constituir el conjunto de empresas afectadas por las relaciones jurídicas descritas. En particular, el supuesto de hecho relativo a los administradores comunes suscitado por el consultante, y que desencadena la presunción legal, salvo prueba en contrario, ya se enuncia de forma expresa en el apartado 2 del artículo 42.

El otro caso planteado en la consulta, también quedaría comprendido en el citado apartado 2, sin necesidad de que exista participación de una sociedad en otra. En concreto, cuando varias sociedades que estén controladas por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, actúen sistemáticamente en concierto. Por último, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, en estos grupos la obligación de consolidar recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación

- e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, <u>en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado</u> de los socios o partícipes de otra <u>entidad</u> cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo. [4].



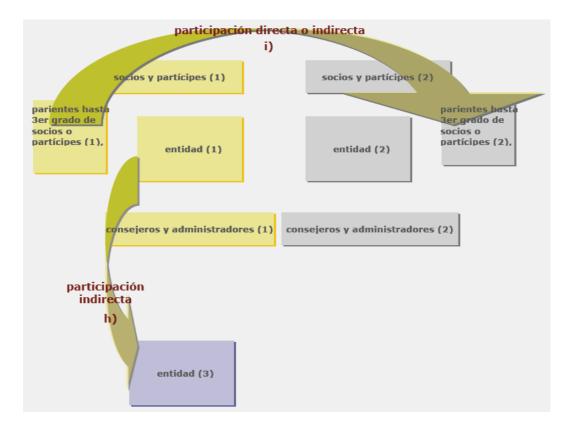
- h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social <u>o de los fondos propios.</u>
- i) Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, <u>o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado [5], participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social <u>o de los fondos propios.</u></u>

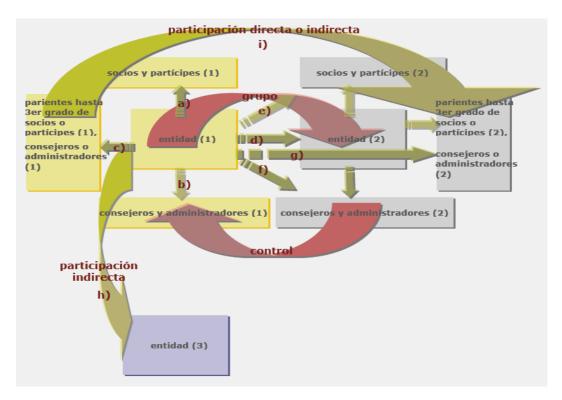
^[5] ver cuadro resumen sobre relaciones de parentesco en el Anexo.



^[4] ver cuadro resumen sobre relaciones de parentesco en el Anexo.

CIRCULAR 8/2006 septiembre, 2006





- j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- k) Una entidad <u>no residente en territorio español</u> y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- I) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.





CIRCULAR 8/2006 septiembre, 2006

i/C/a/C/ Consulta número 4 del BOICAC número 66/JUNIO 2006

El primer grupo de cuestiones planteadas versa sobre si deberían considerarse incluidas en el perímetro de consolidación entidades no mercantiles tales como Cooperativas, Sociedades civiles, etc., en el caso que se considere la existencia de una unidad de decisión común.

... el aspecto fundamental que debe analizarse para determinar si existe o no obligación de consolidar, sobre la base de la nueva redacción del artículo 42 del CCom, es la existencia de unidad de decisión. Adicionalmente, es preciso recordar que el apartado 1 del artículo 2 de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, NOFCAC), aprobadas por RD 1815/1991, de 20 de diciembre, y si bien en relación con las sociedades dominadas o dependientes, establece que a estos efectos se considerarán a "las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social". Debe también resaltarse, por una parte la definición de "sociedades" incluida en el artículo 48 del Tratado de Roma (antes artículo 58), que se refleja en el ámbito de la Directiva 83/349/CEE, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 (artículo 44 del nuevo Tratado), relativa a cuentas consolidadas (7ª Directiva), y que presenta el siguiente contenido: Por "sociedades" se entiende las sociedades de Derecho Civil o Mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho Público o Privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

... <u>de acuerdo con la normativa comunitaria se desprende con claridad que, al menos, una de las empresas incluidas en la consolidación debe tener una de las formas societarias indicadas.</u>

Respecto a los supuestos concretos planteados por el consultante, cabe indicar que este Instituto ya se ha pronunciado respecto a las sociedades cooperativas, una vez solicitada la opinión de la Abogacía del Estado de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, que señaló que <u>"existe obligación de formular cuentas anuales consolidadas siempre que la sociedad cooperativa y la sociedad anónima (que compartían miembros en el consejo de administración y en el consejo rector, respectivamente) constituyan una unidad de decisión, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 del CCom". En relación con esta afirmación, no obstante es necesario establecer una precisión, en la medida en que la Abogacía del Estado condicionaba dicho pronunciamiento a la prevalencia en la cooperativa de un objeto o fin más puramente empresarial o mercantil que mutualista. Y que en cualquier caso, se partía de la remisión que en el apartado 1 del artículo 61 de la L 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en relación con la contabilidad y las cuentas anuales, se realiza al Código de Comercio.</u>

En definitiva, sobre la base del Informe elaborado por la Abogacía del Estado, una entidad no mercantil deberá considerarse sociedad "hermana" o de primer grado, siempre que se presenten los siguientes requisitos:

a.- La Ley sustantiva que requie las obligaciones contables de la sociedad se remita al régimen previsto en el Código de Comercio, y

b.- Su objeto o fin sea más puramente empresarial o mercantil que de otra naturaleza.





CIRCULAR 8/2006 septiembre, 2006

III. CALENDARIO FISCAL



hasta el 7 MODELOS

IMPUESTOS ESPECIALES

\checkmark	Agosto 2006. Todas las empresas.			556, 511
\checkmark	Julio 2006. Grandes Empresas	553, 554	, 555, 556,	557, 558
\checkmark	Julio 2006. Todas las empresas			570, 580
(*)	Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y	receptores	autorizados	(Grandes
Fm	presas) utilizarán para todos los impuestos el Modelo			510

hasta el 20 MODELOS

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

IVA:

•	Julio y Agosto 2006. Grandes empresas	320
✓	Julio y Agosto 2006. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓	Julio y Agosto 2006. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos	332
✓	Julio y Agosto 2006. Operaciones asimiladas a las importaciones	380

IMPUESTOS ESPECIALES

\checkmark	Junio 2006. Grandes Empresas	561, 562, 563
✓	Agosto 2006. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes empresas	560
✓	Agosto, 2006. Todas las empresas	564, 566

IMPUESTO SOBRE PRIMA DE SEGUROS





S É N E O R ABOGADOS · ECONOMISTAS

CIRCULAR 8/2006 septiembre, 2006



Avda. Diagonal, 407 pral. 08008 BARCELONA T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59 www.seneor.com

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.